

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MARCATEL COM, S.A. DE C.V., Y BESTPHONE S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

- I.- Concesiones de Marcatel Com, S.A. de C.V.** El 26 de octubre de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "la Secretaría") otorgó a Marcatel, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, autorizada para prestar entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 6 de noviembre de 2003, la Secretaría, otorgó a CONEXION XXI, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, autorizada para prestar entre otros, el servicio público de telefonía local.

Mediante oficio 2.1-202.-6036 de fecha 18 de diciembre de 2006, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones, de la Secretaría, autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Marcatel, S.A. de C.V. en su carácter de cedente a favor de CONEXION XXI S.A. de C.V., de los títulos de concesión otorgados el 26 de octubre de 1995.

Mediante oficio 2.1- 3924 de fecha 29 de junio de 2010, la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría, autorizó la modificación de estatutos sociales, en específico, el cambio de denominación social de CONEXIÓN XXI S.A. de C.V. a Marcatel Com, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Marcatel").

- II.- Concesión de Bestphone, S.A. de C.V.** El 17 de noviembre de 2000, la Secretaría otorgó a Bestphone, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Bestphone"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía local a usuarios residenciales y comerciales.

III.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

IV.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

V.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

- VI.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado por Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- VII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").
- VIII.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- IX.- Condiciones técnicas mínimas.** El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, las "Condiciones Técnicas Mínimas").
- X.- Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 4 de mayo de 2015, el apoderado legal de Marcatel presentó ante el Instituto, dos escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Bestphone para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones en el periodo comprendido del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, la "Solicitudes de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el apoderado legal de Marcatel manifestó que mediante escritos, de fecha 4 de febrero de 2015, ingresados en el SESI el

mismo día, solicitó formalmente a Bestphone, mediante trámites IFT/UPR/198 e IFT/UPR/200, los inicios de negociaciones materia de las Solicitudes de Resoluciones entre Marcatel y Bestphone, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

- XI.- Acuerdos de Admisión y Oficios de Vista.** Mediante Acuerdos 06/05/001/2015, de fecha 06 de mayo de 2015, notificados el 11 de mayo de 2015 por oficios que más adelante se detallan, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de Marcatel, admitiéndose a trámite sus Solicitudes de Resolución para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015.

Expediente administrativo	Concesionario	Oficio
IFT/221/UPR/DG-RIRST/074.040515/ITX (LD - Fijo)	Marcatel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/333/2015
	Bestphone	IFT/221/UPR/DG-RIRST/334/2015
IFT/221/UPR/DG-RIRST/075.040515/ITX (Fijo - Fijo)	Marcatel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/335/2015
	Bestphone	IFT/221/UPR/DG-RIRST/336/2015

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, mediante los oficios citados anteriormente, se dio vista a Bestphone de las Solicitudes de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de los oficios en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Marcatel y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, los "Oficios de Vista").

- XII.- Solicitud de ampliación del plazo.** El 18 de mayo de 2015, el representante legal de Bestphone presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en los Oficios de Vista.

Mediante Acuerdos 25/05/002/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, el Instituto le otorgó a Bestphone una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta a los Oficios de Vista y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Bestphone. Dichos acuerdos fueron

notificados el 29 de mayo de 2015 por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/519/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/541/2015, ambos de fecha 26 de mayo de 2015.

XIII.- Respuestas a los Oficios de Vista. El 3 de junio de 2015, el representante legal de Bestphone presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales dio contestación a los Oficios de Vista. En dichos escritos, Bestphone manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, las "Respuestas de Bestphone").

XIV.- Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdos 19/06/003/2015, de fecha 19 de junio de 2015, notificados el día 25 a Bestphone y el día 29 a Marcatel, se hizo del conocimiento de las partes que Bestphone ofreció prueba pericial en materia de Economía por lo que el Instituto admitió dicha prueba pericial y tuvo por designado al perito ofrecido por Bestphone. Asimismo, se le requirió a efecto de que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente que surtiera efectos la notificación de los Acuerdos, presentará a su profesional en Economía nombrado como perito a efecto de que protestara y aceptara su cargo.

En términos de lo anterior, se le corrió traslado al apoderado legal de Marcatel del cuestionario en materia de Economía presentado por Bestphone para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación, designara al profesional en Economía para el desahogo del cuestionario, y en su caso, adicionaran las preguntas que considerara convenientes.

El 30 de junio de 2015, compareció ante el Instituto, a efecto de protestar el cargo de perito, el profesional en Economía que fue designado por Bestphone.

El 1 de julio de 2015, el apoderado legal de Marcatel designó al profesional en Economía para desahogar la prueba pericial ofrecida por Bestphone y adicionó preguntas al cuestionario en materia de economía exhibido previamente por Bestphone.

El 15 de julio de 2015, el Instituto notificó a Marcatel los Acuerdos 10/07/004/2015, mediante los cuales se estableció que en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos

la notificación presentaran al profesional en Economía para que protestara y aceptara el cargo.

El 03 de agosto de 2015, compareció ante el Instituto a efecto de protestar y aceptar el cargo de perito, el profesional en Economía que fue designado por Marcatel.

El 17 de agosto de 2015, el Instituto notificó a Bestphone y Marcatel los Acuerdos 11/08/005/2015 mediante los cuales se les solicita a los peritos de las partes rindan sus dictámenes periciales correspondientes, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de los Acuerdos.

El 24 de agosto de 2015 los profesionales en Economía designados por Bestphone y Marcatel, presentaron ante el Instituto sus dictámenes periciales correspondientes.

El 3 de septiembre de 2015, el Instituto notificó a Marcatel y Bestphone, los Acuerdos 01/09/006/2015, mediante los cuales se otorgó un término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que los peritos ratificaran el contenido de sus dictámenes periciales.

El 8 de septiembre de 2015, los profesionales en Economía designados por Marcatel y Bestphone se presentaron ante el Instituto a efecto de ratificar sus dictámenes periciales.

XV.- Alegatos. Por acuerdos 15/09/007/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015 se tuvo por fijada la Litis y en virtud de que se habían desahogado todas las pruebas ofrecidas por las partes, se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto, acuerdo que les fue notificado por instructivo el día 22 de septiembre de 2015.

El 22 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Marcatel presentó ante el Instituto escritos por los que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Marcatel").

El 24 de septiembre el representante de Bestphone solicitó una prórroga al término concedido en el Acuerdo de mérito. Mediante Acuerdos 30/09/008/2015 notificados el 2 de octubre de 2015, se le concedió una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho Acuerdo para presentar sus alegatos.

El 5 de octubre de 2015, el representante legal de Bestphone presentó ante el Instituto escritos por los que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Bestphone").

XVI.- Cierre de la instrucción y acumulación. El 22 de octubre de 2015, el Instituto notificó a Marcatel y a Bestphone, los Acuerdos 12/10/005/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, mediante los cuales se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dicte la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes. Asimismo y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Marcatel en contra de Bestphone tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (en lo sucesivo, la "LFPA") y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, "CFPC"), quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Marcatel en contra de Bestphone con número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/074.040515/ITX.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7º, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2° de la LFTyR en concordancia con el artículo 6° de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia, en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

¹ Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial Relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

SAC

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298, inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX de la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

En este sentido, la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan

llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Marcatel y Bestphone tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Marcatel requirió a Bestphone el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y X de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Marcatel y Bestphone están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Marcatel notificó a Bestphone, con fecha 4 de febrero de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Marcatel solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante solicitudes IFT/UPR/198 y IFT/UPR/200 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Marcatel y Bestphone iniciaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Aunado a lo anterior, Marcatel manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Bestphone. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Bestphone, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Marcatel.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente IV, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto se estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde el 1º de enero de 2015 hasta el 3 de noviembre de 2015, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, corresponderá a la que resulte aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

SEXTO.- Valoración de pruebas de los Concesionarios. En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por Bestphone en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas, de la siguiente manera:

Pericial

Referente a la prueba pericial en materia de economía ofrecida por Bestphone, este Instituto valora la misma en los siguientes términos:

Preguntas en materia económica propuestas por Bestphone.

Pregunta 1. Se solicitó a los peritos mencionar qué debe entenderse por regulación asimétrica en tarifas de interconexión.

El perito de Bestphone respondió que la regulación se refiere a normas o reglas de aplicación general para todas las empresas en determinado sector, sin embargo, en algunos casos estas reglas no son suficientes para que los operadores puedan competir

realmente. Por consiguiente, bajo una regulación asimétrica, las empresas son sujetas a diferentes niveles de restricciones regulatorias. En el caso de la infraestructura, se pueden imponer distintas tarifas a los operadores considerando el tamaño de su red, participación de mercado, entre otros. Los operadores de mayor participación de mercado están obligados a cobrar una tarifa de interconexión menor que aquellos con diferentes características. De lo que se concluye que la regulación asimétrica es la aplicación diferenciada de las restricciones regulatorias.

Por su parte, el perito de Marcatel respondió que en el caso específico de la regulación asimétrica, esta constituye una herramienta regulatoria esencial para procurar condiciones efectivas de competencia, equidad de mercado y cobros justos al consumidor, particularmente en un escenario de alta concentración, el perito menciona que cuando nos referimos a regulación asimétrica en tarifas de interconexión, se especifica que dicha regulación va enfocada al establecimiento de tarifas diferenciadas de interconexión entre las diferentes redes de telecomunicaciones, según algún criterio establecido por la autoridad regulatoria.

Este Instituto coincide con los peritos de las partes en el sentido de que la regulación asimétrica implica establecer obligaciones diferentes a las establecidas al resto del mercado a aquellos operadores, que bajo los marcos regulatorios de cada país, son considerados con poder significativo de mercado y que esta constituye una herramienta regulatoria esencial para procurar condiciones efectivas de competencia, equidad de mercado y cobros justos al consumidor, particularmente en un escenario de alta concentración.

Pregunta 2. Se solicitó a los peritos explicar cuál es la experiencia internacional con la aplicación de tarifas asimétricas de interconexión.

El perito de Bestphone señaló que países con características similares al mercado mexicano han implementado un régimen de tarifas asimétricas con la intención de fomentar la entrada de nuevos operadores al mercado y consolidarse como nuevas opciones para los competidores.

El perito de Marcatel respondió que las experiencias de las regulaciones asimétricas son variadas dependiendo de varios factores, principalmente de la manera en aplicar dicha regulación y de identificar al ente asimétrico, pero lo que es un hecho es que en una gran parte de países se ha aplicado, y en muchos de los casos al mercado de las telecomunicaciones.

Por lo que hace a las respuestas ofrecidas por los peritos, este Instituto coincide en cuanto a que el objetivo de una regulación asimétrica es equilibrar las fuerzas del mercado y facilitar la entrada y establecimiento de nuevos competidores y que dicha práctica ha sido aplicada en el mercado de telecomunicaciones de muchos países.

Pregunta 3. Se solicitó a los peritos señalar qué se entiende por asimetrías naturales de redes según la teoría y literatura económica especializada.

El perito de Bestphone respondió que en la telefonía fija debe tenerse en cuenta que la existencia de economías de escala implica que los operadores más pequeños tienen un costo medio más elevado, de manera que si se impone una tarifa idéntica para todos los operadores, los más pequeños están en desventaja. La regulación asimétrica crea mayores incentivos de entrada respecto a una regulación que imponga tarifas idénticas a todos los operadores por tal razón, las tarifas asimétricas se justifican cuando las condiciones del mercado no son favorables a la competencia.

Por su parte, el perito de Marcatel señaló que se entiende por asimetría natural de las redes, las diferencias que existen de forma "natural" por el diseño, tamaño, ubicación geográfica y mercado atendido de cada red de cada operador. Se define como "natural" ya que, cada operador tiene diferentes objetivos.

Con respecto a las respuestas anteriores, el Instituto coincide en cuanto a que la asimetría natural de las red se entiende como la diferencia entre el tamaño de las redes de los concesionarios, la ubicación geográfica y mercado atendido de cada red.

Asimismo, es importante señalar que también la literatura señala que se debe establecer una regulación asimétrica a un determinado operador cuando se observan elementos objetivos, particularmente, cuando esto se traduce en la existencia de conductas o posibles conductas contrarias a una sana competencia. El establecimiento de una regulación asimétrica debe ser precedido por un análisis del mercado a efecto de analizar si existe un agente con poder sustancial de mercado o un agente preponderante.

Pregunta 4. Se solicitó a los peritos que mencionaran los elementos mínimos, conforme a la LFTyR, que deben ser considerados por el Instituto en la metodología que utilice para determinar la tarifa de Interconexión.

El perito de Bestphone señaló que es obligación del Instituto considerar las asimetrías naturales de las redes para determinar la tarifa de interconexión que deberá pagarse a

los concesionarios distintos al agente económico preponderante, menciona que el cumplimiento de la tal obligación podría eludirse únicamente si todos los concesionarios distintos al agente económico preponderante fueran idénticos.

Por su parte el perito de Marcatel señaló que de acuerdo al artículo 131, inciso b) de la LFTyR, se puede deducir que en caso de desacuerdo se podrán tomar en cuenta asimetrías naturales de las redes, participación de mercado o cualquier factor relevante para la determinación de la tarifa.

Referente a las respuestas ofrecidas por los peritos, este Instituto coincide con las respuestas de los concesionarios en cuanto a los elementos que considera el Instituto en la metodología de costos para determinar las tarifas de interconexión.

Preguntas en materia económica propuestas por Marcatel.

Pregunta 1. Se solicitó a los peritos decir en qué casos, de acuerdo a la LFTyR, se deben aplicar tarifas asimétricas dentro del mercado de las telecomunicaciones en México.

El perito de Bestphone mencionó que de acuerdo con la LFTyR, es la obligación del Instituto considerar las asimetrías naturales de las redes para determinar la tarifa de interconexión que debe pagarse a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, no hacerlo no sólo es contrario a la Ley, sino que además no contribuye a que los operadores de telecomunicaciones de reciente ingreso al mercado o más pequeños puedan mantenerse en el mismo y convertirse en una opción de calidad para los usuarios.

El perito de Marcatel mencionó que en el artículo 267 de la LFTyR, se especifican las medidas específicas que se pueden imponer a un agente económico preponderante, el cual debe ser previamente identificado como se menciona en el artículo 262 de dicha Ley. Asimismo, el perito señala que el artículo 131 de la LFTyR menciona que, cuando el Instituto considere que existan condiciones de competencia efectiva, y con esto no se determinen agentes económicos preponderantes, las tarifas serán negociadas libremente entre los operadores, y en caso de cualquier disputa podrá definir tarifas entre operadores, las cuales deberán determinarse de acuerdo a la metodología definida por el propio instituto.

Referente a las respuestas ofrecidas por los peritos, este Instituto coincide con las respuestas de los mismos en cuanto a las atribuciones con las que cuenta el Instituto para la determinación de tarifas, siendo estas definidas al amparo de la LFTyR.

Asimismo y como es mencionado en la respuesta del perito de Marcatel, el artículo 131 de la LFTyR menciona que, cuando el Instituto considere que existan condiciones de competencia efectiva, y con esto no se determinen agentes económicos preponderantes, las tarifas serán negociadas libremente entre los operadores, y en caso de cualquier disputa podrá definir tarifas entre operadores, las cuales deberán determinarse de acuerdo a la metodología definida por el propio instituto.

Presuncional

En relación con la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Instrumental de actuaciones

Respecto de la Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Cabe señalar que Marcatel no ofreció prueba alguna dentro del procedimiento en el que se actúa.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, Marcatel plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Bestphone:

- a) Tarifas de interconexión aplicables a la terminación de las llamadas en la red pública del servicio local fijo de Bestphone originadas en la red pública del servicio de telefonía local fija de Marcatel aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- b) Tarifas de interconexión aplicables a la terminación de las llamadas en la red pública del servicio local fijo de Bestphone originadas en la red pública del servicio de telefonía local fija de Marcatel (antes servicio de telefonía de larga distancia nacional) aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- c) Interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones bajo protocolos IP.

Por su parte, Bestphone en los escritos presentados en el procedimiento en que se actúa señaló como condición no convenida la siguiente:

- d) La obligación de celebrar un convenio entre la red pública de telecomunicaciones de Bestphone y Marcatel.
- e) La tarifa de Interconexión que se pagan mutuamente Marcatel y Bestphone para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.
- f) Las contraprestaciones que Bestphone y Marcatel se deben pagar por los servicios de interconexión deberán determinarse con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
- g) La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión y conforme al acuerdo de condiciones mínimas de interconexión se pueda realizar a través de protocolo IP.
- h) Otras condiciones técnicas y operativas aplicables, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión entre las respectivas redes de Bestphone y Marcatel.

En ese sentido, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y a tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios, los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo

aludido, esto es, dentro de un plazo de sesenta días naturales, por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad, no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que Marcatel dio inicio al procedimiento es que, en su Solicitud de Resolución, planteó las que, por su parte, consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante los Acuerdos de Admisión, el Instituto le solicitó expresamente a Bestphone que manifestara lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con Marcatel y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante las Respuestas de Bestphone, dicho concesionario fijó su postura, indicando como condiciones no convenidas la anteriormente señaladas.

De lo anterior, y toda vez que Marcatel y Bestphone señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios que sean jurídica y técnicamente factibles, en términos del artículo 129.

Cabe señalar que, por lo que hace a la condición planteada en el inciso h), consistente en otras condiciones técnicas y operativas, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión, este Instituto determina que no puede entrar al estudio

de dicha petición, al no estar expresamente señaladas, en los diversos escritos presentados a lo largo de los procedimientos hoy acumulados, cuáles son aquellas condiciones técnicas y operativas que le impiden llevar a cabo la interconexión con Marcatel, por lo cual Marcatel tampoco estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondía.

Ahora bien, la condición a que se refiere el inciso **a)** queda comprendida en la condición identificada con el inciso **e)**, asimismo, la condición identificada con el inciso **c)**, es coincidente con la condición a que se refiere el inciso **g)**, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, éstas se tendrán por atendidas de manera conjunta. En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes que el Instituto resolverá son:

- a) Tarifa de interconexión para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 que Marcatel y Bestphone se pagarán de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.
- b) Tarifas de interconexión aplicable a la terminación de las llamadas en la red pública del servicio local fijo de Bestphone originadas en la red pública del servicio de telefonía local fija de Marcatel (antes servicio de telefonía de larga distancia nacional) aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- c) La obligación de celebrar un convenio entre la red pública de telecomunicaciones de Bestphone y Marcatel.
- d) Las contraprestaciones que Bestphone y Marcatel se deben pagar por los servicios de interconexión deberán determinarse con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
- e) La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión y conforme al acuerdo de condiciones mínimas de interconexión se pueda realizar a través de protocolo IP.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto, el Instituto procede a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Determinación de las tarifas de interconexión aplicables entre las redes de Marcatel y Bestphone.

En los inicios de negociaciones, las Solicitudes de Resolución y Alegatos, Marcatel propone que la tarifa de interconexión sea conforme a la determinada en el Acuerdo de Tarifas 2015 o bien aquella más baja que se determine o Bestphone ofrezca a otros concesionarios, señalando que la misma deberá corresponder a \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos

Por su parte, en las Respuestas de Bestphone y sus alegatos, manifestó que la tarifa de interconexión que resuelva el Instituto deberá ser acorde con las mejores prácticas internacionales actuales, en materia de interconexión y apegadas a lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Marcatel y Bestphone, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Cabe mencionar que si bien Marcatel cuenta con un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, es preciso mencionar que en el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015"*, publicado el 24 de diciembre en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:

Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(Énfasis añadido)

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 la LFTyR determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, por lo que las disposiciones que se emitieron a través del citado acuerdo, al contemplar la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional, tienen como consecuencia que sólo sean posibles cobros por originación, terminación y tránsito local; es decir, sin considerar jerarquías de red.

Ahora bien, dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios de los servicios de terminación telefonía local fija a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Marcatel y Bestphone deberán pagarse en forma recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. Del 04 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 04 de noviembre al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde el 1º de enero de 2015 hasta el 3 de noviembre de 2015, tratándose del servicio del servicio local en usuarios fijos deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

2. Interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones bajo protocolos IP.

Argumentos de las partes

Marcatel, tanto en el inicio de negociaciones, como en las Solicitudes de Resolución y en sus Alegatos solicita que la interconexión con Bestphone se lleve a cabo bajo

protocolos IP, de conformidad con las Condiciones técnicas mínimas y con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante", toda vez que eso implica que sus redes sean más eficientes, se incurran en costos menores y con ello se pueda ofrecer más y mejores servicios a los usuarios finales.

Por su parte, Bestphone solicitó que en adición a los protocolos de interconexión y conforme al Acuerdo de Condiciones técnicas mínimas se pueda realizar a través de protocolo IP, señalando para tal efecto que los avances tecnológicos conllevan una maduración de tecnologías, de compatibilidad de redes, es por ello que dada la experiencia internacional, tal y como ya lo ha resuelto el Instituto, en diversos desacuerdos de interconexión, la tecnología IP trae consigo que mediante su implementación se puedan prestar más y mejores servicios, con un costo más bajo.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

Por otro lado, en el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, "Plan de Señalización") publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece lo siguiente:

"7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN

7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."

El Plan de Señalización fue modificado mediante publicación en el DOF de fecha 14 de octubre de 2011, para establecer lo siguiente:

"7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten."

De lo anterior es posible concluir que el protocolo de señalización PAUSI-MX es obligatorio para todos los concesionarios y que en caso de que éstos hayan establecido un protocolo distinto, también deberán hacerlo disponible a todo aquel que se lo solicite.

A efecto de facilitar la interconexión mediante la utilización de protocolos de señalización más eficientes, las partes deberán sujetarse a las Condiciones Técnicas Mínimas o aquellas que las modifiquen o sustituyan, en las cuales se establecen los parámetros que permiten la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, que al efecto establecen:

"Para la señalización de la interconexión IP, los Concesionarios podrán de común acuerdo establecer el protocolo a utilizar. En caso de que no se pudiera convenir el protocolo a utilizar será obligatorio el uso por parte de los Concesionarios del protocolo SIP (...)"

En concordancia con lo anterior, la interconexión mediante este protocolo se deberá realizar de conformidad con la Modificación al Plan de Señalización, es decir, de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se observa que si bien la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones debe realizarse de manera obligatoria mediante el protocolo de señalización SS7, también se observa que el Plan de Señalización prevé que la interconexión puede ser realizada mediante otros protocolos de señalización como pueden ser la interconexión IP en la modalidad SIP, sin embargo, dicha interconexión puede ser acordada entre los concesionarios en términos de lo establecido en la Modificación al Plan de Señalización. No obstante lo anterior, la interconexión mediante este protocolo se deberá realizar de conformidad con la Modificación al Plan de Señalización, es decir, de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Ahora bien, es importante precisar que por lo que hace a la solicitud de interconexión bajo protocolos IP, entre las redes públicas de telecomunicaciones de Marcatel y Bestphone, se observa que no existe desacuerdo alguno entre las partes puesto que ambas partes coinciden en que la interconexión bajo protocolo IP implica la prestación de más y mejores servicios, por lo que al encontrarse de común acuerdo, el Instituto no resolverá diferendo alguno en este punto.

No obstante lo anterior, es importante señalar que mediante Acuerdo P/IFT/010715/169 de fecha 01 de julio de 2015, el Instituto resolvió las condiciones de interconexión no convenidas entre Marcatel con las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex y Telnor), en el que a petición expresa de Marcatel se determinó que Telmex y Telnor debían otorgar a dicho concesionario el intercambio de tráfico mediante el protocolo IP.

Asimismo mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/129 de fecha 07 de octubre de 2015, el Instituto resolvió las condiciones de interconexión no convenidas entre Bestphone, Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., y Cablevisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Grupo Televisa"), con Telmex y Telnor, en el que a petición expresa de Grupo Televisa se determinó que Telmex y Telnor debían otorgar a dicho concesionario el intercambio de tráfico mediante el protocolo IP.

De conformidad con lo anterior y desde un punto de vista técnico, se entiende que al materializarse dicha interconexión, Marcatel y Bestphone estarán en capacidad de intercambiar tráfico originado o terminado en su red pública de telecomunicaciones mediante el protocolo de interconexión IP. En ese sentido, si Marcatel y Bestphone cuentan con la capacidad técnica para interconectarse mediante el protocolo de señalización IP con un concesionario en particular, también cuenta con la capacidad para ofrecerla a todo aquel concesionario que se la solicite.

3. Contraprestaciones

En las Respuestas de Bestphone, dicho concesionario solicita que las contraprestaciones que Marcatel y Bestphone deben pagarse por los servicios de interconexión, se determinen con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, Marcatel, en sus alegatos, señala que su postura en relación a las tarifas de interconexión se encuentra apegada al Acuerdo de Tarifas 2015, mismo que en su artículo 131 señala, entre otros, que las tarifas se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Consideraciones del Instituto

Por cuanto hace a la medición de tráfico, este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma que, si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015, están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten al concesionario que presta el servicio recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por otra parte, con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Marcatel y Bestphone formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 211 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII; del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Marcatel Com, S.A. de C.V., y Bestphone S.A. de C.V. deberán pagarse recíprocamente por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 04 de noviembre al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente. La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 al 03 de noviembre de 2015, tratándose del servicio local en las redes de Marcatel Com, S.A. de C.V. y Bestphone S.A. de C.V., deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

TERCERO.- Las contraprestaciones a las que se refieren los resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- En términos del numeral 7.1 del Plan de Señalización, publicado el 14 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, Marcatel Com, S.A. de C.V. y Bestphone S.A. de C.V., deberán llevar a cabo la interconexión mediante el Protocolo de Internet (IP) en términos de lo establecido en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"*.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Marcatel Com, S.A. de C.V., y Bestphone S.A. de C.V., deberán celebrar el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Marcatel Com, S.A. de C.V. y Bestphone S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Marcatel Com, S.A. de C.V., y Bestphone S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041115/496.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra del Resolutivo Primero respecto a la tarifa fijada y su parte considerativa; así como del Resolutivo Quinto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de Interconexión conforme a la tarifa señalada en el Resolutivo Primero.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado a favor por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

506